RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.5174/2023 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 625/23**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5174/2023 en cumplimiento al RIA 625/23	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**6 de diciembre de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón

¿QUÉ SE PIDIÓ?

1.- La resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio" y **2.-** La atención al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Alcaldía el día 8 de mayo del 2023.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque el sujeto obligado asumió competencia y se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados de los cuales es procedente su respuesta al requerimiento 2.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada del requerimiento 1.

PALABRAS CLAVE

Verificación, inspección, taller, mecánico, procedimiento y sub judice.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5174/2023 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 625/23

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **INFOCDMX/RR.IP.5174/2023**, para dictar **nueva resolución** en cumplimiento a la diversa emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de inconformidad **RIA 625/23,** promovido por el inconforme en contra de la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés por el Pleno de este Instituto, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073823001734**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

> "Se solicita copia certificada de la resolución emitida por el INVEA de la inspección y verificación que se realizo en el taller mecánico conocido como "JOSS & ROJAS" y/o "JOSS & ROGELIO" el cual se encuentra ubicado en la calle Tamaulipas # 42 colonia Progreso-Tizapán cp 01080 Alcaldía Álvaro Óbregon.
>
> Así mismo solicito la atención al escrito ingresado en oficialia de partes de esta alcaldía el día 8 de mayo del 2023 mismo que se anexa." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Consulta directa en la Unidad de Transparencia

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud un escrito libre, mediante el cual solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón un procedimiento de verificación administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", por supuestas

irregularidades en materia de establecimientos mercantiles y de uso de suelo, esto en relación y derivado de una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, por los delitos de fraude, daño a la propiedad y lo que resulte. Cabe señalar que el escrito contiene el sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de la Alcaldía, con fecha del ocho de mayo de dos mil veintitrés.

II. Respuesta a la solicitud. El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2°, 3°, 4º, 7°, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio: 092073823001734 en la cual se requiere lo siguiente:
>
> [Se reproduce la solicitud]
>
> Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**
>
> Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	
Cargo:	**Responsable de la Unidad de Transparencia**
Titular:	**Alfredo Parra Damián**
Teléfono:	4737-7700 Ext: 1460
E-mail:	oip.inveadf@cdmx.gob.mx
Dirección:	Carolina #132, Col. Noche Buena, alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México

> Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
> […]"

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud del particular ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para su atención, generando el acuse correspondiente.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

> "[…]
> ***SÉPTIMO.*** *En cuanto a la resolución emitida por la COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS, BEATRIZ GARCÍA GUERRERO, evidentemente no realizó la búsqueda del expediente correspondiente, tomando en cuenta que, la Alcaldía es responsable de establecimientos y giros mercantiles; sin embargo, para negar la información solicitada señaló lo siguiente:*
>
> *"...esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse al* ***Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México."***
>
> *En el presente asunto, la responsable prescindió de la búsqueda del expediente correspondiente, omitió dilucidar que el establecimiento mercantil NO ES SPA, sino un taller mecánico, que hasta la actualidad sigue funcionando, sin que se haya aplicado medida cautelar alguna, poniendo en riesgo,* ***la seguridad e inclusive la vida del consumidor y otras personas que pueden ser involucradas en un accidente de tránsito.***
>
> *Lo más notable, es que la Alcaldía es responsable del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, sin embargo, la citada Coordinadora envió al recurrente a solicitar la información que le corresponde aportar, a otra autoridad, en este caso, al Instituto de Verificación*

Administrativa de la Ciudad de México, cuando de antemano, conoce que la verificación que compete al Instituto está relacionada con el ordenamiento territorial, urbano y ecológico; diferente al que corresponde a la Alcaldía en Álvaro Obregón, sobre el funcionamiento conforme a la ley de los establecimientos mercantiles.
[…]"

Asimismo, el particular adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número AAO/DGG/DVA/4249/2023, de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón y dirigido al hoy recurrente, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a su escrito recibido en la Dirección General de Gobierno el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, turnado a la Dirección de Verificación Administrativa el día diez de julio del presente, en el cual solicita: SE REALICE VISITA DE VERIFICACIÓN AL ESTABLECIMENTO MERCANTIL CON GIRO DE TALLER MECANICO DENOMINADO "JOSS & ROJAS" Y/O "JOSS & ROGELIO" UBICADO EN TAMAULIPAS NO. 42, COL. PROGRESO TIZAPAN, DEBIDO A LA PROBLEMÁTICA QUE EXPONE. Por las razones expresadas; al respecto le informo lo siguiente:

En uso de las facultades otorgadas a esta Dirección de Verificación Administrativa, a mi cargo con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de su conocimiento que los datos contenidos en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora y son protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de restringida y confidencial, de conformidad con los artículos 170, 171 fracción III, 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser catalogada información Clasificada, solo se proporciona información limitada. Informo a usted respecto al establecimiento mercantil con giro de SPA, se emitió orden de visita de verificación con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, mismo que se ejecutó el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y se encuentra en la Coordinación de Calificación de Infracciones de esta Alcaldía para su debido procedimiento.
[…]"

B) Copia de acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

C) Oficio de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual el sujeto obligado respondió a la solicitud presentada, mismo que se encuentra reproducido en el numeral **II** de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Turno. El once de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5174/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5174/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- **Toda vez que el particular señaló como medio para recibir notificaciones "*Acudir a la Unidad de Transparencia u Oficina más cercana a tu domicilio*", proporcione el acuse de respuesta firmado por el particular, o en su caso, indique si únicamente la respuesta fue proporcionada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.**

VI. Manifestaciones del sujeto obligado. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el particular presentó sus manifestaciones en las que sustancialmente señaló la relación de lo solicitado con una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, por lo que adjuntó los documentos correspondientes.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AÁO/CUTyPD/2122/2023, de fecha veintinueve de agosto del presente, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance al particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número AAO/DGG/DVA/4919/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención a su similar número **AAO/CUTyPD/2038/2023**, de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, remitido a esta Dirección de Verificación Administrativa a mi cargo, mediante el turno de la Dirección General de Gobierno número **3564**, en fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual solicita dar desahogo a la solicitud de información pública con número de folio **092073823001734**, en la cual se requiere lo siguiente:
>
> [Se reproduce la solicitud]
>
> En atención a su petición, es menester informarle que derivado de la **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** realizada en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que se encontró un procedimiento administrativo iniciado con - número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, para el Establecimiento Mercantil

denominado **"Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio",** con giro de Taller Mecánico y Venta de Accesorios, ubicado en **Tamaulipas, Número 42, Accesoria, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México,** mismo que al presente día se encuentra SUB JUDICE, en el entendido que la resolución administrativa emitida, **NO HA QUEDADO FIRME**, ES DECIR NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SEIR• SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE; por lo que está Autoridad considera que dicha situación se sitúa en la hipótesis prevista por el **artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, el cual precisa:

> **"Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:
>
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o dé 'los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener."

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información sea sometida al Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que este tenga a bien determinar la procedencia de su clasificación de información como "reservada"; lo anterior en apego con lo previsto por el **artículo 216 de la Ley de Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

> **"Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> a) Confirmar la clasificación;
>
> b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
>
> c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."

Para lo anterior, adjunto al presente sirva encontrar la **PRUEBA DE DAÑO** correspondiente.

Ahora bien, conforme a la petición respecto de dar atención al escrito ingresado en fecha 08 de mayo de 2023; se le informa que, después de realizar la minuciosa búsqueda en los

archivos y registros que integran la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos, perteneciente a esta Dirección de Verificación Administrativa a mi cargo, se desprende que, al ya mencionado se le dio debida atención, esto es así ya que el mismo fue motivo por el cual se dio trámite a la realización de la Orden de Visita de Verificación Administrativa, iniciada con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, para el Establecimiento Mercantil denominado Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", con giro de Taller Mecánico y Venta de Accesorios, ubicado en Tamaulipas, Número 42, Accesoria, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y en consecuencia a esta Autoridad determina que se le dio debida atención y trámite al escrito ingresado en la J.U. de Control de Oficialía de Partes, en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.
[…]".

B) Prueba de daño de la información clasificada, la cual señala lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5174/2023 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 625/23

PRUEBA DE DAÑO

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE
1. Indicar la fuente de la información.	En este apartado, resulta necesario acotar en qué área y en qué expediente está contenida dicha información.	COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.	En los casos de que la Información sea considerada como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** indicar en cual(es) de lo previsto en el artículo 183 de la LTAIPRCCDMX; (se deberá acotar específicamente que fracción o fracciones, considerando que posteriormente se deberá de motivar la aplicabilidad de cada (fracción) y para la modalidad de **CONFIDENCIAL** indicar en cual(es) de lo previsto en el Artículo 186 de la misma Ley.	**ARTÍCULO 183, FRACCIÓN VII,** ESTA COORDINACIÓN CONSIDERA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN CITADA, ASÍ MISMO NO SE ENCUENTRA CONCLUIDO.
3. Prueba de daño.	Precisar cada uno de los requerimientos señalados en el: ***"Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:* ***1.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;* ***11.*** *El riesgo de perjuicio que supondría* ***la*** *divulgación supera el interés público general de que se difunda, y* ***III.*** *La limitación se adecua al principio* ***de*** *proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)* **NO ES NECESARIO EN CASO DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**	DE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE QUE SE TRAMITA, PODRÍA GENERARSE UN DAÑO EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES A QUIENES SE REALIZO LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SI SE ENTREGA REPERCUTIRIA EN EL DEBIDO SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADEMÁS DE ROMPER CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD A QUE ESTA SUJETO ESTA AUTORIDAD.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.	Señalar exactamente qué información, expediente, documento y/o datos se restringen (puede ser total o parcial, en cualquier caso debe de especificarse). Toda vez que se podrá restringir el acceso de forma total o parcial, siendo que para el caso de que la clasificación sea parcial se podrá hacer entrega de la información en su versión pública, en la cual se testará las partes y/o datos aquí señalados, conforme lo señalado en los artículos 178 y 180 de la Ley de la materia.	SE RESERVA TODO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.
5. Indicar el plazo de reserva.	Para la modalidad de **RESERVADA,** el plazo por **un** período de hasta siete años contados a partir de su clasificación (es decir, la fecha en que se lleve a cabo la sesión del Comité de Transparencia), salvo los supuestos del	

	artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de la materia. *"Artículo 171. La información dosificada como reservada será pública cuando:* *I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;* *II. Expire el plazo de clasificación; o* *III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.* *Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.* *Al clasificar información con carácter de reservado es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.* *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.* *Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.* *Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo." (Sic)* La información CONFIDENCIAL, no esta sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de esta para difundirla, conforme lo señalado en el artículo 186, segundo párrafo, de misma Ley. *"Artículo 186. Se considera información*	LA INFORMACIÓN PERMANECERÁ CON CARÁCTER DE RESERVADA HASTA POR TRES AÑOS, O BIEN HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO HAYA QUEDADO FIRME, ES DECIR QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SER SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE.

	confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y	
	las personas servidoras públicas facultadas para ello. *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.* *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (Sic)*	
6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Sólo es necesario acotar la Unidad Administrativa.	COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

C) Impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

VIII. Comunicación del sujeto obligado. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

A) Oficio número AÁO/CUTyPD/2264/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual informó que la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, había sido clasificado por su Comité de Transparencia.

B) Oficio número AAO/DGG/DVA/4919/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, previamente descrito en el numeral que antecede.

C) Prueba de daño de la información clasificada, previamente descrito en el numeral que antecede.

D) Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual clasificó la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, de conformidad con el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia.

E) Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, debidamente firmada, mediante el cual clasificó la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, de conformidad con el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia.

IX. Alcance de alegatos. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió como alcance de alegatos el oficio número AÁO/CUTyPD/2278/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual señaló que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, al medio señalado para tales efectos, además de que, en atención a las diligencias solicitadas, informaba que la respuesta primigenia fue entregada al particular el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que adjuntaba el acuse correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Los documentos previamente descritos en el numeral **VIII** de los antecedentes de la presente resolución.

B) Impresión de correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos descritos en el numeral **VIII** de los antecedentes de la presente resolución.

C) Acuse de recepción de la respuesta primigenia, firmada por el recurrente el día ocho de agosto de dos mil veintitrés.

X. Cierre. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. Resolución de este Instituto. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón a la solicitud de acceso a información pública con número de folio **092073823001734**, este Pleno dictó resolución, concluyendo lo siguiente:

> "[…]
> En el presente caso, el sujeto obligado notificó al particular el acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información solicitada del **requerimiento 1**, por lo que atendió lo señalado en la Ley de Trasparencia.
>
> Asimismo, el sujeto obligado respondió puntualmente a lo solicitado en el **requerimiento 2**, por lo que su respuesta es procedente.
>
> Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.
> […]
>
> Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.
> […]".

La resolución en mención fue notificada al particular el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

XII. Inconformidad ante el Órgano Garante Nacional. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el particular interpuso su recurso de inconformidad ante el Órgano Garante

Nacional, en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, referida en el antecedente previo, en el cual señaló lo siguiente:

> "…
> Por medio de este escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 8°, 14 párrafo primero, 16, 17, 108 primer párrafo, 109 primer párrafo, fracción III, y 113 primer párrafo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2 y 37 fracciones XII, XVII, y XIX de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 62 párrafo primero, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en concordancia con la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN en data doce de agosto de dos mil veintidós, en su Apartado "A" fracción I, numeral 75; 1, 2, 3, fracciones IT y XXV, 4, 6, 7, 9 fracción II, 90 primer párrafo y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; los arábigos 6 fracción III, Apartado "B", numeral 2; 38 fracción II; 92 fracción 1, inciso] del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el medio oficial de difusión el dieciséis de abril de dos mil veinte; numeral Segundo, párrafos segundo y penúltimo de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, esta última disposición administrativa en concordancia con el Sexto Transitorio del citado Reglamento Interior vigente de la Secretaría de la Función Pública, y Tercer Transitorio, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los artículos 1° a 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; vengo a presentar para ante el INSTITUTO NACIONAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD. de conformidad con los numerales 159, 160, 161, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, en contra de la resolución emitida en fecha 20 de septiembre de 2023 por el LICENCIADO JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ GARCÍA, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, ESPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 5174/2023, FOLIO:092073823001734; y para tal efecto, de conformidad con el arábigo 162 de la Ley antes citada, expongo los argumentos siguientes:
>
> **PRIMERO**:
> I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN;
> II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada: EXPEDIENTE NUMERO: INFOCDMX.RR.IP.5174/2023, FOLIO:092073823001734;

III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones: **** con los datos para recibir todo tipo de notificaciones, descritos en el proemio de este escrito;
V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023;
VI. El acto que se recurre: LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023;

SEGUNDO:
VII Las razones o motivos de la inconformidad, se exponen de la forma siguiente:

A. La resolución que se impugna omite apegarse a lo establecido en el numeral 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANANOS que en lo conducente establece como DERECHOS HUMANOS lo siguiente:

[Se transcribe]

La determinación atacada por este medio, priva al recurrente, de un análisis concordante o concatenado entre FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN JURÍDICA, y en esas condiciones transgrede la ley fundamental invocada; en consecuencia, es generadora de violación a DERECHOS HUMANOS;

El imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple con los requisitos siguientes:

- La fundamentación, se establece cuando la autoridad expresa con precisión y claridad el precepto legal aplicable al caso concreto, es decir, utilizando la correlación jurídica entre hecho y ley;
- La motivación consiste en señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan puesto a consideración de una autoridad, para la emisión del acto jurídico y/o administrativo;
- La relación entre la fundamentación y la motivación que la Carta Magna establece, debe ser estrictamente consonante entre los motivos aducidos y las normas aplicables;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto emitió la Jurisprudencia siguiente:
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (…)

Al respecto la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, en lo conducente establece lo siguiente:

[Se transcribe]

En concordancia con lo citado anteriormente, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, señala en lo conducente lo siguiente:
CONCEPTO DE "DEBIDO PROCESO LEGAL (…)

El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que:

[Se transcribe]

Citando un ejemplo sobre la motivación jurídica, la Corte referida, resolvió un asunto de la marera siguiente:

[Se transcribe]

B. Como se desprende de la Ley Fundamental, la Jurisprudencia de la Corte, la Ley General de la materia, y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos humanos, se deduce la importancia de los hechos plantados ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, que darán origen al establecimiento concreto del precepto legal aplicable al caso, ineludible, sintético y claro, que representa el derecho de toda persona a ser oída, constituyendo el DEBIDO PROCESO LEGAL
C. En el asunto que compete, la autoridad responsable omitió sin causa justificable, realizar un análisis jurídico, entre los hechos que el recurrente expone y los fundamentos jurídicos que encajan al caso concreto. Como se desglosará en líneas posteriores, la autoridad emisora de la resolución que se ataca, es omisa en considerar los hechos y consideraciones jurídicas expuestas por el recurrente, desestimando y denegando el derecho a ser oído y en consecuencia al acceso a la Transparencia, utilizando como recurso antijurídico, la exposición de diversos artículos de la Ley, sin atender ni concatenar con los hechos expuestos;
D. Por otra parte, incurrió en DISCRIMINACIÓN que da origen a DESIGUALDAD JURÍDICA ENTRE PARTICULAR Y AUTORIDAD, omitiendo aclarar, actos de autoridad que pueden derivar de CORRUPCIÓN, excluyendo hacer referencia a la DOCUMENTAL PÚBLICA,

QUE INDICA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO FUE LLEVADO A CABO EN UN SPA y, no en un TALLER MECÁNICO como oficialmente fue denunciado;

E. La autoridad responsable en este asunto, anuló oír situaciones trascendentes del asunto, cuando el sujeto obligado, mediante oficio, reportó hacer actos de verificación en un SPA, excluyendo sin justificación legal, que la autoridad citada, señaló mediante un oficio, haber realizado el acto administrativo de verificación en un giro mercantil (SPA) distinto al denunciado, dejando de aclararlo, y el por qué, se excluyeron medidas cautelares en el TALLER MECÁNICO denunciado, donde sus operarios se comprometen a la compostura de frenos y direcciones hidráulicas de automotores, encontrándose en estado de drogadicción. para después abandonar los vehículos bajo su responsabilidad en vía pública. poniendo en riesgo la vida de los consumidores:

TERCERO

VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente: SE ANEXA A ESTE ESCRITO EN COPLA SIMPLE;

El documento al que se hace mención en este punto, se encuentra constituido por 34 fojas tamaño carta por una sola cara, que únicamente reproduce sin sentido constitucional alguno, diversos artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

SÓLO REPRODUCE ARTÍCULOS DE LA LEY CITADA, SIN MOTIVACIÓN LEGAL ALGUNA, EXCLUYENDO REALIZAR EL ANÁLISIS ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES;

Es innecesario duplicar en este escrito un documento que obra en autos y además, se anexa en copia simple, del cual, su sola lectura indica la inexistencia absoluta del análisis lógico jurídico que la Carta Magna (artículo 16) establece entre la fundamentación y la motivación, que los actos de autoridad deben contener;

CUARTO

La resolución impugnada en su primera foja inscribe cuestionamientos:

¿QUÉ SE PIDIÓ?
¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?
¿QUÉ SE ENTREGARÁ?
¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?
¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUE?

En esa tesitura, habrá de preguntar a la autoridad emitente, si el sujeto obligado realizó o no la verificación administrativa en el giro comercial denunciado o por el contrario en un SPA, y el por qué hace esta referencia en su informe oficial:

Se debe investigar si el sujeto obligado estudió o excluyó su análisis, respecto al primer párrafo del arábigo 4" de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS que determina lo subsecuente:

[Se transcribe]

En el presente asunto la calidad de víctima debe correlacionarse con la transparencia de la gestión hecha valer, que deriva de la probable comisión de delitos realizados en un giro mercantil, que no es un SPA como lo cita el sujeto obligado, sino un TALLER MECÁNICO;

El carácter de víctima de conformidad con el artículo 4 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, debe ser establecido por el Órgano Jurisdiccional y no así por el justiciable. En este caso, el sujeto obligado omitió analizar que el justiciable tiene el CARÁCTER DE VÍCTIMA; y esta cualidad jurídica, debió determinarse para evitar el menoscabo de los derechos y prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a las víctimas u ofendidos de un delito, que de prolongarse en el tiempo, da origen a REVICTIMIZACIÓN, constituyendo violación grave del derecho natural.

De lo ya expuesto, indudablemente existe un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de las víctimas.

En cualquier tipo de procedimiento, inicialmente se debe analizar cuál es el hecho denunciado y sus consecuencias en la esfera jurídica del denunciante, en concordancia con la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en consecuencia, establecer si es o no VÍCTIMA U OFENDIDO DEL HECHO EXPUESTO; y de esa forma, instaurar técnicas de investigación, medidas de protección, providencias precautorias y aseguramiento de los objetos productos del probable delito;

Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión, inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin el cumplimiento de estas formalidades, no podría concebirse el debido proceso, y consecuentemente debe respetarse el derecho de las víctimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a las garantías judiciales o procesales

consagradas en el artículo 8 de la Convención, ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho; y en este caso, se adecúa a las condiciones que deben cumplirse de manera administrativa para asegurar el cumplimiento irrestricto del debido proceso, evitando el entorpeciendo y dilación del procedimiento, situación que debe enmendarse para evitar mayor daño a la víctima;

QUINTO
La resolución que ahora se impugna, UTILIZA 14 FOJAS. tamaño carta, por una sola de sus caras, única y exclusivamente para citar lo siguiente:

L PRESENTACIÓN DE SOLICITUD;
II. RESPUESTA ALA SOLICITUD;
III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN;
IV. TURNO;
V. ADMISIÓN:
VI- MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO;
VII.-ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO;
VIII COMUNICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO;
IX. ALCANCE DE ALEGATOS;
X CIERRE;

De la simple lectura se advierte que la autoridad responsable SÓLO HACE USO DE UN FORMATO PREVIO, QUE DISPONE SIN ANÁLISIS JURÍDICO AL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR AFECTADO;

Los numerales romanos exclusivamente hacen referencia a RECEPCION:
En las subsecuentes líneas (fojas), adolece de correlación jurídica. Sólo se recibió a trámite, OMITIENDO ANALIZARLOS. Se dan por HECHOS CIERTOS, las afirmaciones del sujeto obligado, sin realizar ningún cuestionamiento;

Omitió sin causa legal justificable que el informe del sujeto obligado señala lo siguiente:
…

Resulta indubitable, que la resolución impugnada carece de motivo jurídico, pues de acuerdo a la determinación, la supuesta visita de verificación no fue realizada en un taller mecánico, sino en un SPA, aportando datos de un expediente distinto;

SE RECURRIÓ A UN FORMATO PRE-ESTABLECIDO, OMITIENDO PROCURAR SU ADECUACIÓN CONCRETA Y LEGAL AL CASO EXPUESTO, mientras que la autoridad responsable encubrió la falta, OMITIENDO CITARLA EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE;

En efecto, aparentemente NO EXISTE VISITA DE VERIFICACIÓN; y por otra parte, SE NEGÓ INFORMACIÓN AL RECURRENTE, no obstante que, la causa generadora de la denuncia es un RIESGO IMPORTANTE PARA LA POBLACIÓN GENERAL.

El establecimiento, continúa funcionando, porque la visita de verificación extrañamente fue realizada en un SPA y no en un TALLER MECÁNICO como fue denunciado. Se trata de un establecimiento disfrazado, toda vez que, los mecánicos consumen drogas y cuando el usuario reclama, le roban autopartes, eliminan los líquidos y aceites del vehículo bajo su responsabilidad; y lo abandonan en vía pública;

Se omitió realizar la visita de verificación, se dejó de valorar el PELIGRO PARA LA POBLACIÓN GENERAL, y se negó a la víctima la información a que tiene derecho, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, dejando en función un establecimiento mercantil, al que deben aplicarse MEDIDAS CAUTELARES para evitar que alguna o algunas personas sufran algún percance que pudiera ser fatal, sin que la autoridad responsable hasta la fecha sea capaz de impedirlo;

En cuanto a la resolución emitida por la COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS, BEATRIZ GARCÍA GUERRERO, evidentemente no realizó la búsqueda del expediente correspondiente, tomando en cuenta que, la Alcaldía es responsable de establecimientos y giros mercantiles; sin embargo, para negar la información solicitada señaló lo siguiente:

[Se transcribe]

La Alcaldía es responsable del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, sin embargo, la citada Coordinadora envió al recurrente a solicitar la información que le corresponde aportar, a otra autoridad, en este caso, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuando de antemano, conoce que la verificación que compete al Instituto, está relacionada con el ordenamiento territorial, urbano y ecológico; diferente al que corresponde a la Alcaldía en Álvaro Obregón, sobre el funcionamiento conforme a la ley de los establecimientos mercantiles;

SEXTO

La autoridad responsable, en la resolución impugnada pretende que el particular solicitante de TRANSPARENCIA, acepte ACTOS DE FÉ y no se atenga a ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICA COMPROBABLES; admitiendo que el sujeto obligado cuestionado recurra a FORMATOS, carentes de la pericia de adecuación al caso concreto, pretendiendo que el gobernado OLVIDE que oficiosamente se hace referencia a otro giro comercial (SPA), recurriendo al medio antijurídico de EXCLUIR MENCIONARLO;

En la SEGUNDA DE SUS CONSIDERACIONES, textualmente expresa lo siguiente:

[Se transcribe]

De esta forma resolvió la autoridad impugnada, donde manifestó analizar argumentos que excluyó citar y de hipótesis que PODRÍAN ACTUALIZARSE;

Todo acto de autoridad debe ser preciso y no dubitativo, teniendo certeza que los hechos se actualicen al derecho vigente. Al respecto, la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en lo conducente establece lo siguiente:

[Se transcribe]

SÉPTIMO

El sujeto obligado, aduce sin razón, que el caso tratado se encuentra sub judice, sin embargo, la autoridad responsable encargada de la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Ciudad de México, no exigió la demostración jurídica de esta situación, sin que se especifique en su resolución, cuál o cuáles son los plazos y términos de defensa pendientes a la fecha, dejando sin efecto, el contenido esencial de los artículos 8 fracciones I y V, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen en su contenido seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que, permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, con la obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables, aportando las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, accesible a

todo ciudadano, garantizando que dicha información sea confiable, verificable, veraz, y oportuna, teniendo los sujetos obligados el deber de que, la información generada tenga un lenguaje sencillo, debiendo suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información sin condición alguna, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que deriven su existencia. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos, que deberán tenerse en cuenta, tanto en sentido positivo como negativo, sin EXCLUIR REFERIRLOS en la resolución correspondiente;

Al respecto, el caso expuesto, carece del carácter de reservado, tomando en cuenta la condición de VÍCTIMA del recurrente; y en consecuencia, es necesario fijar un plazo para su resolución, porque el sujeto obligado pretende hacer creer que su conclusión es eterna, cuando la ley en todo procedimiento establece plazos y términos, que no fueron atendidos, por la autoridad responsable, en la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado,

Usted C. COMISIONADO, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, de acuerdo a los hechos narrados en el cuerpo de este escrito, admitiendo a trámite el Recurso de Inconformidad interpuesto, teniendo por ofertados el domicilio y medios electrónicos para ser notificado y/o localizado;

SEGUNDO. De conformidad con las Leyes citadas en este escrito y de acuerdo con las facultades en materia administrativa que se mencionan, ordenar a quien corresponda, REVOCAR LA RESOLUCIÓN ATACADA ajustando su actuación a fundar y motivar su resolución y sus actos, en las normas aplicables;
…” (Sic)

XIII. Resolución del Órgano Garante Nacional. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad **RIA 625/23**, concluyendo los siguientes puntos resolutivos:

"[…]

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que cumpla con lo establecido en la presente resolución, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5174/2023**, y emita una nueva en la que de manera fundada y motivada realice un análisis de la naturaleza de la información requerida en el punto 1 de la solicitud, en el cual se determine que no actualizaba la clasificación invocada por el sujeto obligado de la resolución de la visita de verificación al establecimiento mercantil del interés de la parte recurrente, de conformidad con la fracciones II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo determinar la entrega de dicha resolución. En caso, de contener datos confidenciales se proteja la misma conforme el procedimiento previsto en la referida Ley de Transparencia Local.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá notificar a las partes la determinación recaída a su recurso de revisión, a través del medio seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
[…]".

XIV. Notificación del Órgano Garante Nacional. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió la resolución referida en el antecedente previo, misma que fue remitida por la Secretaría Técnica a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso el día veintinueve de noviembre del presente para su cumplimiento respectivo.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5174/2023 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 625/23

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción III del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 16 de agosto de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular en el que asumió competencia para conocer de lo peticionado, respecto del <u>requerimiento 1</u>, señaló que no podía proporcionar la información solicitada debido a que era clasificada.**

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Álvaro Obregón.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, en copia certificada, lo siguiente:

1.- La resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", ubicado en la calle Tamaulipas # 42 colonia Progreso-Tizapán, C.P. 01080.

2.- La atención al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Alcaldía el día 8 de mayo del 2023.

De acuerdo con el **requerimiento 2**, el particular adjuntó un escrito libre, mediante el cual solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón un procedimiento de verificación administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", por supuestas irregularidades en materia de establecimientos mercantiles y de uso de suelo, esto en relación y derivado de una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, por los delitos de fraude, daño a la propiedad y lo que resulte. Cabe señalar que el escrito contiene el sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de la Alcaldía, con fecha del 8 de mayo de 2023.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió su solicitud ante dicha instancia para su atención, generando el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la incompetencia manifestada del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de dos alcances de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual asumió competencia e informó lo siguiente:**

Solicitud	Alcance de respuesta
1.- La resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", ubicado en la calle Tamaulipas # 42 colonia Progreso-Tizapán, C.P. 01080.	En atención a su petición, es menester informarle que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que se encontró un procedimiento administrativo iniciado con - número de

	expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, para el Establecimiento Mercantil denominado "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", con giro de Taller Mecánico y Venta de Accesorios, ubicado en Tamaulipas, Número 42, Accesoria, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, mismo que al presente día se encuentra **SUB JUDICE**, en el entendido que la resolución administrativa emitida, **NO HA QUEDADO FIRME, ES DECIR NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN** SEIR• SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE; por lo que está Autoridad considera que dicha situación se sitúa en la hipótesis prevista por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. De acuerdo con lo anterior, adjuntó la prueba de daño correspondiente.
2.- La atención al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Alcaldía el día 8 de mayo del 2023.	Se le informa que, después de realizar la minuciosa búsqueda en los archivos y registros que integran la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos, perteneciente a esta Dirección de Verificación Administrativa a mi cargo, se desprende que, al ya mencionado se le dio debida atención, esto es así ya que el mismo fue motivo por el cual se dio trámite a la realización de la Orden de Visita de Verificación Administrativa, iniciada con número de expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, para el Establecimiento Mercantil denominado Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", con giro de Taller Mecánico y Venta de Accesorios, ubicado en

	Tamaulipas, Número 42, Accesoria, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y en consecuencia a esta Autoridad determina que se le dio debida atención y trámite al escrito ingresado en la J.U. de Control de Oficialía de Partes, en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Asimismo, se le remitió al particular el acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, debidamente firmada, mediante el cual clasificó la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, **de conformidad con el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Una vez establecido lo anterior, dado que el sujeto obligado asumió competencia y se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados, le asiste la razón al particular de que si era competente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el alcance de respuesta, lo conveniente es realizar el análisis correspondiente.

- **Análisis de la respuesta al requerimiento 1.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

- En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité (artículo 88).

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley (artículo 169)

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. **Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto** por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, a**plicar una prueba de daño** (artículo 173).

- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información

debe ser clasificada, el **Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia** (artículo 216).

Una vez determinado lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó acceso a la información la resolución emitida por el INVEA de la inspección y **verificación que se realizó** en un taller mecánico plenamente identificado (punto 1 de la solicitud).

En respuesta al requerimiento formulado, el sujeto obligado informó en el alcance de respuesta que, mediante acuerdo del Comité de Transparencia se clasificó la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVAJCA/EM/425/2023, de conformidad con el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia local.

Respecto de la primera causal invocada, previsto en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone lo siguiente:

> "**Artículo 183**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> …"

Para que se actualice la causal de clasificación en estudio, debe acreditarse lo señalado en el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se establece:

> "**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
>
> I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

> II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
>
> III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
>
> IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.

3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En este sentido, para verificar si la reserva aludida cumplía con los requisitos de procedencia señalados en los Lineamientos Generales, también es necesario analizar la naturaleza de la información.

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Cabe precisar que, la información requerida por el hoy recurrente se encuentra en el expediente de verificación con AAO/DGG/DVAJCA/EM/425/2023; pues el sujeto obligado

local señaló que, en la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se encontró un procedimiento administrativo de verificación iniciado por dicha área.

Por tanto, **se acredita el primero de los supuestos de reserva** establecidos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley en trámite.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

Para definir si se actualiza este segundo requisito, resulta pertinente, retomar que el tema de la solicitud se encuentra relacionada con la visita de verificación de un establecimiento mercantil dentro de la demarcación de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En ese sentido, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso, conviene señalar que la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México,[1] en su artículo 59, se señala que, la **Alcaldía ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables. En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 59).

[1] Consultable en: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b506a9673dc014d8451df2bd8341d691dec70de6.pdf

Asimismo, se establece que, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia**, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a la parte recurrente le **interesa únicamente la resolución emitida de la verificación que se realizó** en el taller mecánico señalada en la solicitud de información, y el sujeto obligado clasificó la totalidad del expediente AAO/DGG/DVAJCA/EM/425/2023.

En ese sentido, si bien existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes, lo cierto que acorde a lo dicho por el propio sujeto obligado en el sentido de que: "…se encuentra SUB JUDICE, **en el entendido que la resolución administrativa emitida**, NO HA QUEDADO FIRME…"; con dicha afirmación se puede afirmar que el referido procedimiento de verificación ya concluyó con la emisión de la respectiva resolución.

En virtud de lo anterior, se concluye que no actualiza el segundo de los requerimientos establecidos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ende, **no se configura la reserva invocada en la fracción II del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En otro orden de ideas, respecto a la segunda causal de reserva, la legislación local dispone lo siguiente:

> "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
…"

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

"…
TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

> No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
> …"

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya publicación **vulnere la conducción** de los **expedientes** judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, **en tanto no hayan causado estado**.

Del mismo modo, se prevé que para que se actualice la causal de reserva antes indicada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**.**

Derivado de lo anterior, a continuación, se analizará si se acreditan cada uno de los extremos que permiten la actualización de esta causal de reserva:

1) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia**:**

En ese sentido, conviene señalar que la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México,[2] dispone lo siguiente:

- El establecimiento mercantil es el local ubicado en un inmueble donde una persona

[2] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0

física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro (artículo 2).

- La Delegación deberá informar el resultado de las visitas de verificación (artículo 4).

- Corresponde a las Alcaldías ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación; en términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado; así como informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (artículo 8).

- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen servicios que desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o **prestación de servicios comerciales, con fines de lucro** artículo 35.

- La Alcaldía ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables. En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México (artículo 59).

Por su parte, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México establece que:

- El procedimiento de verificación comprende diversas etapas (artículo 6), siendo las siguientes:

  I. Orden de visita de verificación.
  II. Práctica de visita de verificación.
  III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad.
  IV. Calificación de las actas de visita de verificación.
  V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación

- La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

- Dentro de los **diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia**, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables (artículo 10).

- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, **sin que la persona visitada haya presentado escrito de observaciones**, la autoridad competente procederá a emitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su

caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior (artículo 12).

- En materia de verificación administrativa a las Alcaldías tienen competencias, para ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las diversas materias, entre ellas a los establecimientos Mercantiles (artículo 14).

Al respecto, conforme a las constancias que obran en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del expediente del recurso de revisión, se observa que el procedimiento administrativo de verificación con número AAO/DGG/DVAJCA/EM/425/2023, sí corresponde a un **procedimiento materialmente administrativo**, pues se encuentra inmersa la garantía de audiencia de la parte a la que se le inició la verificación administrativa, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en relación con Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la cual concluye con la emisión de la respectiva resolución.

Sin embargo, dicho procedimiento administrativo de verificación ya no se encuentra en trámite; ello así, pues como se indicó anteriormente, el sujeto obligado local señaló que la resolución emitida se encuentra Sub Judice, es decir, no ha causado estado.

De igual forma, no podría encontrarse sub judice la resolución del expediente de verificación número AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, tomando en cuenta que a la fecha de emisión del oficio número AAO/DGG/DVA/4919/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Verificación Administrativa, y a la fecha de la emisión de la resolución del recurso de revisión, ahora impugnada (veinte de septiembre de dos mil veintitrés), ya había transcurrido el plazo para presentar el recurso de inconformidad (artículo 110), previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con la Ley del Instituto de Verificación

Administrativa de la Ciudad de México, es decir, dicha resolución de verificación del interés de la parte recurrente, ya quedó firme, tan es así que no enviaron otros elementos para advertir que se impugnó, para considerarla una resolución no definitiva; en consecuencia, dicha resolución ha causado estado y susceptible de proporcionar a la persona solicitante de información.

Aunado a ello, sobre las resoluciones, el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente: "**No serán objeto de reserva las resoluciones** interlocutorias o definitivas que se **dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo**. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Robustece lo anterior, lo previsto por los Criterios 11 y 15, del 2009, expedidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal,[3] que son del tenor siguiente:

> "**SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su

[3] Consultable en: http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Criterios_General.asp

divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto."

"**SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.** Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido."

Con base en los elementos expuestos, si bien es cierto que se considera información reservada los expedientes en tanto no hayan causado estado, **ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como el caso de la resolución del procedimiento de verificación del interés de la parte recurrente**.

Por todo lo anterior, **se concluye que no se actualiza la reserva prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Finalmente, no pasa por alto que, que la parte recurrente en su recurso de inconformidad señala la existencia de irregularidades en la visita de verificación, de conformidad con el oficio número AAO/DGG/DVA/4249/2023, proporcionado para dar atención al requerimiento 2 de la solicitud, ello relacionado con la petición ingresada el 8 de mayo del 2023, al señalar en esencia lo siguiente:

- Habrá de preguntar a la autoridad emitente, si el sujeto obligado realizó o no la verificación administrativa en el giro comercial denunciado o por el contrario en un SPA, y el por qué hace esta referencia en su informe oficial.

- Que la persona solicitante en calidad de víctima derivado de la probable comisión de delitos, la verificación se debió realizar a un giro mercantil, no de un SPA como lo cita el sujeto obligado, sino un taller mecánico.

- La resolución impugnada carece de motivo jurídico, pues de acuerdo a la determinación, la supuesta visita de verificación no fue realizada en un taller mecánico, sino en un SPA, aportando datos de un expediente distinto.

- El establecimiento continúa funcionando, porque la visita de verificación extrañamente fue realizada en un SPA y no en un TALLER MECÁNICO como fue denunciado. Se trata de un establecimiento disfrazado, toda vez que, los mecánicos consumen drogas y cuando el usuario reclama, le roban autopartes, eliminan los líquidos y aceites del vehículo bajo su responsabilidad; y lo abandonan en vía pública.

- Se omitió realizar la visita de verificación, se dejó de valorar el peligro para la población general, dejando en función un establecimiento mercantil, al que deben aplicarse medidas cautelares para evitar que alguna o algunas personas sufran algún percance que pudiera ser fatal, sin que la autoridad responsable hasta la fecha sea capaz de impedirlo.

- La información carece del carácter de reservado, siendo necesario fijar un plazo para la emisión de la resolución, porque el sujeto obligado pretende hacer creer que su conclusión es eterna.

Al respecto, debe señalarse a la persona recurrente que las referidas irregularidades que, en su caso, se hayan presentado en el ejercicio de las funciones del sujeto obligado local, las misma no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse ante este Órgano Nacional de Transparencia; de tal forma, que este Instituto no puede pronunciarse respecto situaciones novedosas.

No obstante, lo anterior se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que las haga valer en la vía y ante las instancias competentes, toda vez que este Órgano Garante no puede pronunciarse respecto de las irregularidades u omisiones que se hayan ocasionada en la visita de verificación que se realizan en el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados recurridos, como el caso de la Alcaldía Álvaro Obregón.

- **Análisis de la respuesta al requerimiento 2.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado en alcance de respuesta atendió puntualmente a lo solicitado en el **requerimiento 2**, por lo que su respuesta es procedente y sería ocioso instruir nuevamente a su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular en copia certificada la resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", ubicado en la calle Tamaulipas # 42 colonia Progreso-Tizapán, C.P. 01080. En caso de que la documentación contenga datos confidenciales, proporcione versión pública de la documentación junto con el acta del Comité de Transparencia en la que haya avalado dicha clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.